

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso	: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante	: HERIBERTO ZANABRIA GUZMAN
Apoderada	: LUZ MARINA FIERRO FIERRO
Radicación:	1859240890012020-00028-00

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el fin de continuar con el trámite conforme lo dispuesto en el Art. 579 del C. G. del Proceso, para lo cual se decretará las pruebas pertinentes, convocará a audiencia para practicarlas y se proferirá sentencia que en derecho corresponda.

Por las razones invocadas el Juzgado,

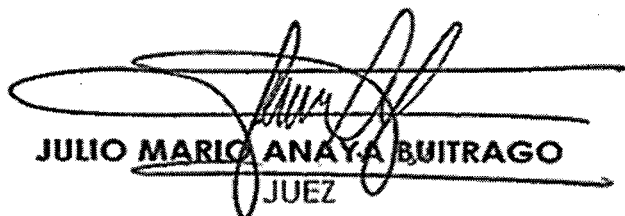
DISPONE:

Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda obrantes a folios 5 a 9 del cuaderno original, en lo que sean pertinentes y conducentes.

Decrétese el interrogatorio del señor HERIBERTO ZANABRIA GUZMAN, igualmente se recepción de los testimonios de los señores GLADYS GUZMAN y ANIBAL MORENO, para que depongan sobre los hechos pertinentes a la demanda y se proferirá fallo que en derecho corresponda.

Convóquese a audiencia el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para practicar las pruebas y proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE,


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada:	DIVA TIQUE TIQUE
Radicación:	1859240890012018-00093-00
Asunto:	Decisión (Art. 440 C.G.P.)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá, mediante Auto de fecha quince (15) de junio de 2018, libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Única Instancia, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800037800-8 y en contra de la señora DIVA TIQUE TIQUE identificada con cédula de ciudadanía N° 30.517.499, por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$5.999.814=)** correspondiente al capital representado en el pagaré N° 075606100004269 y obligación No. 725075600076084 de fecha 27 de mayo de 2014; por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.322.279=) como intereses corrientes, sobre el capital a que se refiere el literal a) de este auto, causados desde el 20 de junio de 2016 hasta el 20 de junio de 2017 y por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los diferentes periodos, causados desde el 21 de junio de 2017 hasta cuando se haga efectivo el pago, por la suma de VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$26.537=) que corresponde a otros conceptos, visto a folio 50 del Cuaderno principal.

Con Auto de fecha diez (10) de octubre de 2019, por solicitud de la apoderada de la parte actora se ordena el emplazamiento del demandado con fundamento en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y se autorizó que dicha publicación se efectuará en el periódico de amplia circulación nacional edición dominical, debiéndose allegar copia informal de la página publicada.

Se puede constatar la publicación del emplazamiento, en el periódico La Nación, el día domingo veintisiete (27) de octubre de 2019, según copia informal de la página del diario, allegada por el apoderado de la parte demandante; vencido el término de quince (15) días estipulado en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, el Despacho procedió mediante Auto de fecha doce (12) de diciembre de 2019, a tener como emplazado a la demandada y se realiza la correspondiente designación del profesional del derecho conforme al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso para la función de Curador-Ad Litem.

El día catorce (14) de enero de 2020, la Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.611.443 expedida en Florencia y Tarjeta Profesional 174.848 del Consejo Superior de la Judicatura, aceptó la designación del cargo y se le notificó del auto que libró mandamiento de pago; haciéndosele entrega del traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Transcurrido los términos de ley sin que la Curadora Ad- Litem se opusiera a las pretensiones de la demanda, solo allegó escrito el día veintiocho (28) de enero de 2020, constante de tres (03) folios sin formular ninguna excepción dentro del término concedido para ello.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se ordena cumplir lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas a la demandada.

En mérito consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto que libro mandamiento de pago fechado el día quince (15) de junio de 2018 Folio No. 50 a que hace referencia la parte motiva de este fallo, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800037800-8 y en contra de la señora DIVA TIQUE TIQUE identificada con cédula de ciudadanía 30.517.499, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Condenar a la demandada al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y que pagará la pasiva, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar la liquidación de crédito en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargos y que se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFIQUESE;


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado:	ORNOBY CORTES OSPINA
Radicación:	18592408900120200002000

Se encuentra al Despacho la solicitud impetrada por el abogado de la parte demandante dentro del presente asunto, argumentado la corrección del radicado por cuanto aparece del año 2010 y la demanda fue presentada en el año 2020, por otro lado, en el literal b) del numeral primero, indica que los intereses moratorios se causan a partir del 06 de diciembre de 2019, siendo fecha correcta el 02 de diciembre de 2018.

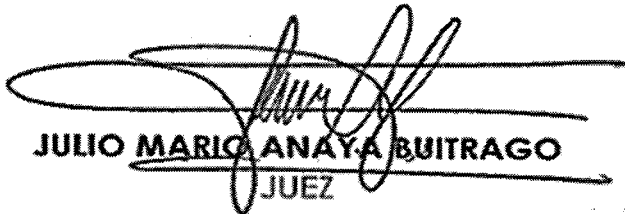
Una vez analizadas las diligencias, le asiste razón al peticionario por cuanto se incurrió en dos errores de digitación tanto en el año de radicación de la demanda como el año de causación de los intereses moratorios, dentro actuación dispuesta el día nueve (09) de marzo de 2020 (Fol. 53 C. Principal). Conforme anterior, observa este operador judicial que la corrección es procedente conforme el artículo 286 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el auto de fecha nueve (09) de marzo de 2020 en lo que respecta al radicado de la demanda, se tendrá bajo el No. **18592408900120200002000**, igualmente el literal b), No. 1, numeral PRIMERO, el cual quedará en los siguientes términos:

- **b)** Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1., a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **06 de diciembre de 2018** (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE.


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ